

Cipolletti, 11 de junio de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**HORMAZABAL CACERES CARMEN GLORIA Y OTROS C/ MARILLAN, SEGUNDO SANTOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-00907-C-2023) de las que;

RESULTA:

I. Escrito de demanda de fecha 03/05/2023: Se presentan Carmen Gloria Hormazabal Caceres, por derecho propio, con Antonio Lionel Valenzuela, ambos en calidad de progenitores y en representación de los derechos de Morena Nicol Hormazabal Valenzuela, quien era menor de edad al momento de la presentación, aunque con posterioridad y a la fecha del dictado de la presente ha alcanzado la mayoría de edad y la plena capacidad de hecho; interponiendo así formalmente, demanda de daños y perjuicios en contra de Segundo Santos Marillan. A la vez, solicitan se cite en garantía a Liderar Cia. General De Seguros S.A en calidad de aseguradora del accionado.

Manifiestan que la causa objeto del reclamo ocurrió en fecha 19/08/2021, aproximadamente a las 12:10 hs., en circunstancias en las que las actoras circulaban en la motocicleta Yamaha, modelo IBR125ED dominio 412KDN, por calle Jorge Newberry de Cipolletti, con sentido cardinal Sur-Norte. Indican que al llegar a la intersección con calle Paraguay, resultaron colisionadas por el vehículo Fiat Siena, dominio AA197FP, conducido por Segundo Santos Marillan, quien circulaba por esta última en sentido Oeste-Este.

Explican que el incidente no habría ocurrido si el conductor demandado se hubiera conducido con respeto de la prioridad de paso de la motocicleta, y por ende se lo responsabiliza exclusivamente de la producción de las consecuencias dañosas, todo ello, en virtud de lo normado por los Arts. 1757 y ccds. del CCCN, y de la responsabilidad

objetiva que le recae por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa.

Asimismo, describen a la conducta del demandado en infracción al código de tránsito, conforme a los arts. 39 inc. B) y 41 de la Ley 24.449.

A consecuencia del accidente denunciado, Carmen Gloria Hormazabal Caceres sufrió de fractura unimaleolar de tobillo izquierdo, permaneciendo inmovilizada durante tres meses, con uso de bota de yeso, luego de lo cual debió rehabilitarse cursando 50 sesiones de fisiokinesioterapia. Pero lo mismo ha dejado consecuencias irreversibles consistente en rigidez del tobillo -izquierdo-. La coactora, Morena Valenzuela, sufrió por el mismo hecho de autos, de fractura de diáfisis de tibia izquierda, fractura intraarticular del primer dedo del pie izquierdo pero que al finalizar un tratamiento conservador a base de aplicación de yeso por 90 días y bota Walker por un mes adicional, más 110 sesiones de fisiokinesioterapia en su pierna y 10 por la lesión de cadera, padece actualmente de limitación funcional de cadera y tobillo izquierdo.

Sobre los daños alegan las accionantes, sufrir por causa del evento una incapacidad psicofísica parcial y permanente, sujeta a determinación pericial definitiva, estimada en 19% en la actora Hormazabal, lo que cuantifican en la suma de \$ 2.900.000,00 y en un 28% en la coactora Valenzuela, que estiman en la suma de \$12.500.000,00.

También se reclama indemnización por daño moral sufrido por la Sra Hormazabal, por la suma de \$2.500.000 y por igual concepto de \$5.000.000,00 para Valenzuela, de tratamiento psicológico valuado en \$60.000 para la Hormazabal y \$120.000 para Valenzuela, y gastos médicos y farmacéuticos cotizados en la suma de \$ 23.000 para Hormazabal y \$ 90.000 para Valenzuela. Finalmente como daño emergente también reclaman por la reparación del motovehículo, estimada en \$75.000 (sic), más otra suma por privación de uso de \$15.000.

Fundan en derecho conforme los arts. 1738, 1740, 1741, 1757, 1758 y

cc. del CCCN, la Ordenanza Municipal de Tránsito N°4.713, Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y demás leyes, decretos y resoluciones provinciales y nacionales aplicables al caso, en la jurisprudencia y doctrina citada. Ofrecen la prueba y peticionan en concordancia.

II. Escrito de contestación de demanda de fecha 03/08/2023.

La aseguradora Liderar Compañía General de Seguros S.A, reconoce que el vehículo Fiat Siena, dominio AA197FP, involucrado tenía cobertura vigente al momento del hecho y asume la citación en garantía únicamente dentro de los límites de la póliza.

Señala que la cobertura máxima por responsabilidad civil asciende a \$38.500.000, con sublímites para incapacidad (según baremo de la cláusula 9 del contrato sobre el límite por muerte o incapacidad total) y muerte (\$1.750.000,00).

Niega en forma general y particular todos los hechos relatados por la actora, afirmando que el accidente se produjo por su exclusivo hecho en base al art. 1722 del CCyC y a su conducta en infracción de art. 50 de la Ley de Tránsito, considerando la presunción jurisprudencial de la responsabilidad del rodado embistente, conforme al fallo que cita.

Si bien confirma que la fecha, lugar y posiciones en la intersección de los rodados son como lo indica la demanda, tiene una versión distinta de la causal del accidente, porque afirma la mecánica correspondiente a los hechos debatidos sitúa a la motocicleta conducida por la actora como embistente del automóvil del accionado, debido a su circulación a velocidad excesiva y sin control del vehículo.

También impugna la cuantificación de los daños reclamados por considerarlos abultados y sin suficiente respaldo probatorio. Rechaza especialmente los rubros por incapacidad sobreviniente, daño moral, tratamiento psicológico, gastos médicos, daños a la motocicleta y privación de uso.

Ofrece prueba y solicita además, que se rechace cualquier actualización monetaria o anatocismo sumado a la aplicación de la norma 730 del Código Civil y Comercial, que fija un límite legal para asumir las costas totales del proceso del 25%.

Finalmente, solicita el rechazo total de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

III. Mediante el escrito de fecha 03/08/2023 la parte actora solicita la declaración en rebeldía del demandado, Segundo Santos Marillán, lo que es declarado por providencia de fecha 03/08/2023.

Se lleva a cabo la audiencia preliminar del día 12/10/2, mediante la plataforma de reuniones virtuales del Juzgado, en la cual las partes presentadas manifestaron la imposibilidad de conciliar el conflicto, y por ende se pasaron a proveer las pruebas ofrecidas por ellas.

En 04/11/25 se clausuró el periodo de la prueba poniéndose los autos para alegar. Agregado el escrito de alegatos de la parte actora de fecha 02/12/25, se dictó en 26/04/26 la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO.

I. La pretensión indemnizatoria ha sido deducida por las actoras con fundamento en el factor objetivo de atribución derivado del riesgo creado, previsto en los arts. 1757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostienen que el accidente ocurrió como consecuencia de la conducta antirreglamentaria del demandado, quien habría incumplido las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, provocando las consecuencias dañosas cuya reparación reclaman.

Dado que el siniestro involucró a dos vehículos en circulación —un automóvil y una motocicleta—, la cuestión debe resolverse conforme al régimen de responsabilidad objetiva previsto por el Código Civil y Comercial para los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas.

En ese marco, quien reviste la calidad de dueño o guardián de la cosa riesgosa

responde por los daños causados, salvo que acredite la existencia de una causa ajena apta para interrumpir total o parcialmente el nexo causal. En tal sentido, los arts. 1722 y 1729 del Código Civil y Comercial establecen que la eximición de responsabilidad exige la prueba de la culpa de la víctima, del hecho de un tercero por quien no se debe responder o de cualquier otra circunstancia con eficacia causal suficiente para excluir la responsabilidad atribuida.

Por otra parte, corresponde recordar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos expuestos por las partes ni la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquellos que resulten conducentes para resolver el litigio. Del mismo modo, la decisión debe dictarse dentro de los límites fijados por las pretensiones y defensas oportunamente introducidas al proceso, conforme al principio de congruencia.

Finalmente, cabe señalar que la carga de acreditar los hechos controvertidos recae sobre quien los invoca. En consecuencia, la solución del caso dependerá de la valoración conjunta de las afirmaciones relevantes efectuadas por las partes y de la prueba producida para demostrarlas, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso en cuestión (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

"Los jueces, en preservación del principio de congruencia, deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis y han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes (cf. STJRNS1 Se. 47/16 "ALUSA S.A.")" (Cf. STJRN en "Pizzutti Cristian y Otros c/ Country Club Pinar del Sol S.A. s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación", Se. N° 100, de fecha 16/12/2022).

II. Las pruebas de la plataforma fáctica alegada por las partes.

En fecha 13/03/2024, la parte actora acompañó el oficio diligenciado ante la Fiscalía Penal N.º 5, ordenado por providencia de fecha 27/10/2023, mediante el cual se remitió, en carácter de prueba instrumental, la digitalización del expediente "Marillan Segundo Santos s/ Lesiones culposas graves", Legajo N.º MPF-CI-04492-2021 (CI-00907-C-2023-I0024).

Dicha documentación contiene las actuaciones originadas a partir del preventivo

confeccionado por la Comisaría 24.^a de Cipolletti con motivo del hecho investigado. En particular, surge de la síntesis del hecho incorporada al legajo que, con fecha 19/08/2021, a las 12:11 horas, se tomó conocimiento de un siniestro vial ocurrido entre una motocicleta y un automóvil en la intersección de calles Jorge Newbery y Paraguay de esta ciudad.

Según allí se consigna, la motocicleta marca Yamaha IBR 125ED, dominio 412-KDN, era conducida por la Sra. Carmen Gloria Hormazabal Cáceres, quien circulaba en sentido Sur-Norte por calle Jorge Newbery acompañada por su hija menor de edad, Morena Hormazabal Valenzuela. Al arribar a la intersección con calle Paraguay, el motovehículo fue colisionado por un automóvil Fiat Siena, dominio AA197FP, afectado al servicio de taxi, conducido por el Sr. Segundo Santos Marillan, quien circulaba en sentido Oeste-Este por calle Paraguay.

Asimismo, consta que ambas ocupantes de la motocicleta fueron trasladadas al nosocomio local, donde posteriormente se certificó que la Sra. Hormazabal Cáceres presentaba fractura de tobillo izquierdo, mientras que la menor de edad Morena Hormazabal Valenzuela sufrió fractura de tibia izquierda. En virtud de tales lesiones se iniciaron actuaciones judiciales por lesiones graves culposas, con intervención de la Fiscalía de turno (cf. Legajo MPF-CI-04492-2021, UFT N.º 5, Cipolletti).

Cabe señalar que, en el marco de dicho proceso penal, las partes prestaron conformidad para la aplicación de un criterio de oportunidad, motivo por el cual el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones conforme los arts. 96 inc. 5º y 128 inc. 2º del Código Procesal Penal.

Por su parte, el perito accidentológico produjo informe en autos tomando como base las constancias obrantes en este expediente, los antecedentes policiales incorporados y la inspección realizada personalmente en el lugar del hecho. A partir de dichos elementos, tuvo por acreditado que el accidente ocurrió el día 19 de agosto de 2021, aproximadamente a las 12:10 horas, en la intersección de calles Jorge Newbery y Paraguay de la ciudad de Cipolletti.

Respecto de las características del lugar, informó que ambas arterias poseen calzada asfaltada en buen estado de conservación, sin irregularidades ni pendientes relevantes que pudieran influir negativamente en la circulación vehicular. Indicó asimismo que la calle Jorge Newbery posee doble sentido de circulación, mientras que la calle Paraguay presenta sentido único de Oeste a Este.

Señaló también que, en el sector oeste de la intersección, atravesando el ancho de

la calle Paraguay, existe una cuneta pluvial utilizada como badén o reductor convexo de velocidad. Destacó que la visibilidad en las ochavas resulta amplia, permitiendo una adecuada percepción preventiva del tránsito convergente.

Verificó además la existencia de señalización vertical relativa a sentidos de circulación y zona escolar, así como señalización horizontal correspondiente a senda peatonal sobre calle Jorge Newbery, al norte de calle Paraguay. Indicó, no obstante, que las demarcaciones de calzada se encontraban prácticamente ilegibles al momento de la inspección.

En cuanto al examen de los vehículos involucrados, constató en el paragolpes delantero del Fiat Siena una marca de transferencia de color negro compatible con pintura o caucho proveniente de los pedalines de la motocicleta, atribuible a la fricción y presión generadas durante el impacto. Similares rastros fueron observados sobre la chapa patente del automóvil. Asimismo, detectó una desalineación en el cierre del capot y signos de contacto en la parte superior de la toma de aire frontal.

Respecto de la motocicleta Yamaha IBR 125ED, indicó que no pudo ser inspeccionada en oportunidad de realizar su labor. Sin perjuicio de ello, obra en autos el informe pericial mecánico-chapista de fecha 11/02/2025 relativo a los daños materiales del rodado, cuya valoración se efectuará en el apartado correspondiente.

Sobre la base de todos los elementos analizados, el experto concluyó que la Sra. Hormazabal Cáceres circulaba en calidad de conductora de la motocicleta por calle Jorge Newbery en sentido Sur-Norte, transportando como acompañante a su hija Morena Valenzuela, también damnificada en el siniestro. Simultáneamente, el Sr. Marillan conducía el Fiat Siena por calle Paraguay en sentido Oeste-Este.

Conforme el juicio técnico desarrollado, ambos vehículos arribaron a la intersección con la intención de continuar sus respectivas trayectorias perpendiculares y, por causas que no pudieron determinarse con precisión, el Fiat Siena impactó con su sector frontal sobre el lateral izquierdo de la motocicleta.

En consecuencia, concluyó que la mecánica del accidente resulta compatible con una infracción al art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, toda vez que la motocicleta circulaba por la derecha del automóvil, gozando por ello de prioridad de paso.

Asimismo, señaló que no existen constancias fehacientes de maniobras previas al impacto que permitan atribuir a cualquiera de los conductores otra conducta antirreglamentaria con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal. Sin perjuicio

de ello, destacó la existencia del reductor de velocidad emplazado sobre la trayectoria del Fiat Siena y recordó que el deber de todo conductor consiste en adecuar su comportamiento a las exigencias de la normativa vial vigente.

Por otra parte, no puede soslayarse que ni el punto exacto de impacto ni la posición final de los rodados fueron debidamente señalizados por la autoridad policial interviniente, circunstancia que limita la posibilidad de efectuar una reconstrucción causal de mayor precisión.

Así las cosas, las constancias incorporadas al expediente otorgan razonable respaldo a la versión sostenida por la parte actora, la cual encuentra sustento tanto en las actuaciones penales como en la prueba técnica producida en autos. Las conclusiones periciales resultan además concordantes con los daños constatados en los vehículos involucrados, con la lógica de desplazamiento descripta por las partes y con una dinámica compatible con el impacto frontal del Fiat Siena sobre el lateral izquierdo de la motocicleta.

Por último, asiste razón a la parte actora cuando sostiene en sus alegatos que no ha sido acreditada la versión propuesta por la aseguradora demandada, consistente en atribuir la responsabilidad exclusiva del hecho a las víctimas bajo la hipótesis de que la motocicleta habría embestido al automóvil.

En efecto, la accionada tampoco logró acreditar la alegada circulación a exceso de velocidad del motovehículo, extremo que ni siquiera fue incorporado como punto de pericia al momento de producirse la prueba accidentológica, evidenciándose una absoluta ausencia de actividad probatoria orientada a demostrar dicha circunstancia.

En este contexto, y no existiendo en autos elementos objetivos que permitan restar eficacia convictiva a las conclusiones periciales reseñadas, corresponde tener por acreditada la mecánica del accidente en los términos expuestos, lo que determina la responsabilidad del demandado, en su carácter de dueño o guardián del vehículo interviniente, y de su aseguradora citada en garantía, por el cien por ciento (100 %) de las consecuencias dañosas derivadas del siniestro, todo ello conforme la prueba producida y valorada según las reglas de la sana crítica racional (arts. 356, 419 y concordantes del CPCC).

III. Definida la responsabilidad por los hechos de la causa, corresponde analizar la procedencia y extensión de la pretensión indemnizatoria articulada por ambas actoras.

a. En relación al daño en concepto de incapacidad física

sobreviniente, Carmen Gloria Hormazabal, reclama a título personal, se le abone la suma de \$2.900.000,00 en virtud del perjuicio físico, estimado en un 19% de incapacidad física parcial y definitiva, de acuerdo el informe de su médico particular.

Y por igual concepto de daño exigen a favor de Morena Nicol Valenzuela, la suma de \$12.500.000,00, con base en las secuelas que representarían el 28% de incapacidad física, estimada de igual modo.

En autos, en fecha 08/11/2023 se agrega el oficio proveniente del Ministerio de Salud, por el que se informa que “no registra ingresos por guardia ni consultorios externos en la fecha mencionada 19/08/2021”. Tal información resulta a simple vista, errónea, por cuanto de la compulsa de autos surgen constancias incorporadas a la prueba instrumental penal, consistentes en certificados médicos de fecha 19/08/2021, en cuyos membretes se identifica el “Hospital de Área Cipolletti, Consultorios Externos”, y de los cuales surge efectivamente la atención médica provista a las actoras. Así es posible obtener, de acuerdo al Certificado N° 1: “Hormazábal Carmen Gloria... sufrió fractura de maléolo posterior de tobillo izquierdo. Inmovilizada con yeso”; y al Certificado N° 2: “Valenzuela Morena Nicol... sufrió fractura diafisaria de tibia izquierda. Inmovilizada con bota larga de yeso” (cf. fs. 20 y 21 del expediente digitalizado). Esta documental mencionada, reviste carácter de instrumento público y posee pleno valor probatorio.

Posteriormente, el perito designado de oficio en fecha 05/04/2024, advierte la existencia de un segundo oficio del mismo establecimiento de salud de Cipolletti que contiene historias clínicas de personas ajenas a las partes. En consecuencia, en fecha 09/05/2024 se ordena la reiteración de la prueba informativa, incorporándose correctamente las historias clínicas correspondientes a las actoras.

A partir de dicha documentación, las constancias del expediente penal, las historias clínicas y los exámenes físicos realizados por el auxiliar, la pericia médica es concluyente en el sentido de que ambas accionantes, presentaban lesiones de fracturas en miembros inferiores, compatibles con la mecánica del accidente, que a su vez ha sido corroborada por el perito accidentológico, es decir con adecuada relación de causalidad.

El perito médico informa que Carmen Hormazábal Cáceres, presenta a la fecha de examinación, limitación funcional en tobillo izquierdo: flexión dorsal 20°, flexión plantar 30°, inversión 20° y eversión 10°. Puede realizar marcha en puntas de pie y

sobre talones. Con reflejos osteotendinosos conservados, así como tono y trofismo de los cuatro miembros, sin alteraciones en funciones cognitivas. Sin embargo no se observan otras lesiones vinculadas al accidente. Determina limitación funcional residual, compatible con fractura de maléolo tibial, otorgando incapacidad parcial y permanente del 3%, conforme el baremo de Altube-Rinaldi.

En relación con Morena Valenzuela Hormazabal, se constata al momento de su revisión médica en consultorio lo siguiente: "...ingresa por sus propios medios con marcha eubásica. En el examen médico se encuentra lúcido, -sic- ubicado en tiempo y espacio, colabora con el interrogatorio y el examen físico. Físicamente en buen estado general. Ingresar sin dificultades ni inmovilizaciones. El examen de su pelvis es normal sin limitación funcional. El examen de sus miembros inferiores es normal sin limitación funcional. Rodilla derecha flexión 0-150°, extensión 0°, cajones y bostezos negativos. Hallux derecho MTF 0-20°, IF 0-30°. No puede realizar la marcha en puntas de pie, si con los talones. Los reflejos osteotendinosos preservados, así como el tono y trofismo de los 4 miembros. La atención, la memoria y el lenguaje sin déficit en el examen informal. No se encuentran otras lesiones vinculadas al mecanismo del accidente". Al finalizar su pericia, concluyó el perito que, con motivo de la fractura diafisaria de tibia izquierda sin desplazamiento y fractura de falange del primer dedo del pie derecho, no presenta limitaciones funcionales significativas; sin perjuicio de ello, persiste una dificultad para realizar marcha en puntas de pies, y en su virtud estima incapacidad parcial y permanente del 7% (6% por fractura de tibia y el 1% por lesión del hallux).

A la vez constata el perito que ambas actoras, se encuentran actualmente en buen estado general, sin afectación estética, ni necesidad de tratamientos futuros, destacando en todo momento que las lesiones verificadas, resultan del mecanismo traumático del accidente de marras.

Siendo que en autos, las conclusiones de la pericia médica figuran fundadas en los antecedentes clínicos y examen físico con los que el experto contó para su labor, y las mismas no han sido desvirtuadas por prueba en contrario, por lo que corresponde otorgarles pleno valor

conforme las reglas de la sana crítica racional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces no pueden apartarse arbitrariamente de las conclusiones de los expertos sin fundamentos científicos suficientes (CSJN, “Trafilam S.A.I.C. c/ Galvalisi, José”, ED 27-522). Asimismo, ha dicho que, si bien las pericias no resultan obligatorias para el juez, su apartamiento requiere razones fundadas respaldadas en elementos de igual o mayor convicción (CSJN, 01/09/1987, ED 130-335).

Pero, en atención a las distintas edades de las damnificadas al momento del hecho ocurrido en 19/08/2021, corresponde acudir a criterios doctrinarios y jurisprudenciales que les sean equiparables en circunstancias personales y casos donde se han reparado daños con base en métodos homogéneos aplicables a supuestos análogos. Por lo cual corresponde aplicar los precedentes análogos con valor orientador, surgidos de los fallos de seguimiento obligatorio para todos los tribunales ordinarios. En este sentido, la doctrina legal emanada del STJ ha sostenido *“...la fórmula de matemática financiera adoptada para calcular la indemnización tiene valor técnico y permite a las partes visualizar con claridad los parámetros considerados por los jueces; sin embargo, no constituye un esquema absolutamente cerrado ni inmodificable. Pueden incorporarse ajustes razonables en alguno de sus elementos, siempre que se respete su estructura y se mantenga la coherencia interna del criterio. Si tales modificaciones se fundan en las circunstancias del caso, no configuran por sí solas una decisión arbitraria”* (cf. “Paz”, Expte. N° VI-00281-L-2022, sentencia de fecha 19/06/2025).

Es fundamental advertir que hacer lisa y llana aplicación de un esquema matemático fijo para todos los casos de manera uniforme, podría dar una respuesta ineficiente al caso sujeto al conocimiento de la jurisdicción, pudiendo incurrirse en el riesgo de desoír el mandato impuesto por el art. 2 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la

Nación, que exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, eventualmente, terminar por inculcarse el principio basal de la reparación plena consagrado en el art. 1740 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, la determinación del daño reclamado por las actoras exige valorar las circunstancias personales de cada una, sus condiciones previas, aptitudes, actividades y demás factores relevantes, evitando una cuantificación abstracta o genérica desvinculada del caso concreto.

Por lo dicho, respecto de la coactora Hormazabal Cáceres -persona adulta que se encontraba en edad productiva y capacidad plena no controvertida, al momento de resultar damnificada- corresponde estar a las pautas establecidas en el precedente de doctrina legal “Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) - Casación”, por lo que aconseja el uso de la fórmula matemática financiera, y dado a que se cuenta con las variables necesarias acreditadas, para cuantificar el daño en supuestos de responsabilidad civil.

La fórmula referida refiere la variable “A”, a la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por trece (considerando la incidencia del S.A.C) el haber mensual vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, sino también a contemplar la expectativa razonable de mejora del ingreso futuro que el daño ha disminuido.

Para ello, se considera que aproximadamente a los sesenta años el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso tiende a estabilizarse, circunstancia que se refleja al multiplicar por sesenta el ingreso anual y dividirlo por la edad de la actora a la fecha del siniestro. “n” representa la cantidad de años que le restaban a la actora para cumplir setenta y cinco años; “i” corresponde a una tasa de interés compuesto anual del 6% (0,06); y el porcentaje de incapacidad constituye otra de las

variables consideradas. Finalmente, “Vn” representa el valor actual, componente financiero de la fórmula, que se obtiene mediante la expresión $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la “n”.

Se toma entonces la magnitud de la incapacidad determinada en el porcentaje del 3% y las pautas establecidas en el fallo “Gutierre” del STJ, no habiendo acreditado la parte ingresos, es por lo que se tomará como pauta según la resolución 09/2025 del Consejo del SMVM, de un ingreso bruto de \$367.800 (Cf. <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).

Aplicadas las variables supra desarrolladas, la fórmula arroja como resultado la suma de \$2.818.944.21, a lo cual no le corresponderá ninguna otra suma adicional distinta a la adición de intereses, los cuales se calculan desde el hecho generador de responsabilidad (19/08/2021) hasta la fecha de la presente sentencia, a una tasa pura anual del 8%, conforme la doctrina legal ya citada; dicho rubro totaliza \$3.904.243,37, sin perjuicio de los intereses por la mora en el pago, que correspondan adicionar conforme los lineamientos establecidos por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes “Loza Longo”, “Jerez”, “Güichaqueo”, “Fleitas” y “Machín”, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En el caso de la actora Valenzuela, al ser menor de edad al momento del hecho lesivo de su integridad personal, corresponde aplicar la doctrina de los fallos del STJRN, in re “Torres” y “Muñoz Bustamante”. En ellos se sostuvo: “...no se puede recurrir a la fórmula matemática para determinar el monto indemnizatorio correspondiente a un menor de edad, ya que dicha fórmula tiene en consideración datos estrechamente relacionados con el ingreso salarial y el desarrollo laboral de la víctima, extremo que no se corresponde con el supuesto de autos...” (cf. “Torres, Liliana María y Otro c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra s/ Ordinario s/

Casación”, Se. 100/16; y “Muñoz Bustamante María Magdalena c/ Reyna Mónica Beatriz y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia de fecha 08/06/2021).

En consecuencia, la cuantificación del daño físico de un menor de edad queda librada al prudente arbitrio judicial (cf. art. 147 del C.P.C.C.) para el período que transcurre entre los 15 y 18 años (considerando la edad a la fecha del siniestro y la que se computa para la fórmula).

Este punto fue expuesto con claridad por nuestra alzada cuando dijo *"En lo único que interesa a los fines del recurso, el tópico ha de enfocarse en la aplicación de la doctrina legal del STJ del caso “Torres” (del 20 de diciembre de 2016) y posteriormente “Guerrero” (del 02 de febrero de 2023); de los que resulta que para indemnizar la incapacidad permanente provocada a menores de edad, deben distinguirse dos tramos distintos. Para el período que interesa a los fines del recurso intentado, dado la minoridad y la inexistencia de desempeño laboral, se aplica una indemnización estimativa (art. 165 CPCC) por el daño sufrido entre el hecho causal y el cumplimiento de los 18 años, por parte del damnificado"* (Cf. Autos: NAVARRO ENZO ELIAS C/ MONTES OSCAR ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) CI-12254-C-0000 - Sent. 11/11/25).

Por ello, corresponde en primer lugar cuantificar el período posterior a la mayoría de edad mediante la utilización de la fórmula financiera adoptada por la doctrina legal obligatoria, pues a partir de dicho momento la víctima ingresa potencialmente a la etapa de generación de ingresos que dicha herramienta procura compensar.

Considerando entonces el conjunto de las circunstancias de la víctima, grado de desarrollo académico, incapacidad del 7%, tomando la edad de 18 años al momento del hecho y un ingreso estimado en \$ 367.800 (SMVM actual), aplicados en la herramienta previsto para ello en la página de

nuestro poder judicial, se estima la suma de pesos (\$17.922.987,51), más intereses al 8% anual, desde la fecha del accidente (19/08/2021) y hasta la de la presente sentencia, totalizando \$ 24.823.373,55.

Por otra parte, por el período correspondiente desde los 15 a los 18 años de la entonces menor de edad, considerando que se encontraba cursando estudios secundarios y la coincidencia de los testimonios respecto a la afectación por la imposibilidad de continuar regularmente con sus estudios, se estima una indemnización de \$ 1.500.000 que actualizados desde la fecha del siniestro y hasta el presente asciende a \$ 2.077.503.

Con lo cual la indemnización total por el rubro asciende a \$ **26.900.876,55**, sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, conforme los lineamientos establecidos por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia citados (“Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas” y “Machín”).

b. Como parte del daño emergente que reclaman las actoras, se observa el pedido de una suma que representaría el costo del tratamiento psicológico, de \$60.000 para cubrir la necesidad de terapia de la Sra. Hormazabal Cáceres y la suma de \$120.000 para la menor Valenzuela.

A fin de acreditar dicho rubro, se produjo la pericia psicológica en autos, la cual incluyó entrevistas personales y la administración de técnicas psicodiagnósticas a ambas actoras.

La experta concluyó que tanto la Sra. Hormazabal Cáceres, como la menor Valenzuela no presentan indicadores compatibles con una recomendación de tratamiento psicológico.

Por un lado la actora Carmen, refiere en la entrevista que continúa conduciendo motocicleta como su principal medio de transporte, ya que no ha desarrollado miedo a conducir. Según refiere la perito "*No observándose modificaciones en su alimentación, apetito, modificaciones actuales en sus hábitos de sueño, tampoco tendencia al aislamiento, dependencia física en*

la actualidad. No se presencian indicadores de autocrítica, mecanismos de evitación, – tristeza, montos de ansiedad anormales, falta de energía, ni índices de depresión. Cuenta con adecuada capacidad a la hora de tomar iniciativa y realizar acciones; no presenciándose perturbaciones del equilibrio psíquico, tensional e interaccional con el medio exterior –personas y objetos. Se presenta en su discurso con capacidad para verbalizar sus proyectos y anhelos... con suficientes recursos como para afrontar las situaciones problemáticas que se le presentan. ...Todos estos elementos objetivos obtenidos de las técnicas psicológicas implementadas permiten afirmar que la Sra. Hormazabal ha podido sobreponerse al impacto del hecho de autos, y tener a su disposición para su aprovechamiento los recursos psíquicos que posee conforme a la configuración de su estructura psíquica." En efecto atento a la evaluación conjunta del material psicológico del estudio pericial, se concluye que "Los sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad de la peritada, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico."

Concluye que la actora mencionada ha podido elaborar adecuadamente los hechos acontecidos y no se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas producto de los mismos, que la afecten en su inserción en las diversas áreas de su despliegue vital y responde por la negativa a la necesidad de prescribir un tratamiento.

En cuanto a Morena N. Valenzuela Hormazabal, señaló que los hechos de autos representaron una vivencia traumática que impactó de manera significativa en su vida familiar y social, observando conductas de retraimiento, inseguridad y temor, pero se descarta "*patología compatible con daño psíquico*", ya que dice "*Psicodinámicamente, se trata de una persona que presenta cierto nivel de preocupación y conflictividad, pero*

con suficientes recursos como para afrontar las situaciones problemáticas que se le presentan. El hecho de autos no ha tenido un efecto desorganizador, ni le ha ocasionado efectos patógenos duraderos en la organización psíquica. El actor dispone de recursos psíquicos suficientes para responder adaptativamente a un suceso de la naturaleza de autos. Por lo expuesto, no se recomienda la realización de un tratamiento psicológico como consecuencia del accidente de autos."

Considero que la pericia producida resulta conducente para rechazar el rubro peticionado por las actoras.

c. Reclaman asimismo las actoras la suma de \$23.000 para la Sra. Hormazabal Cáceres y de \$90.000 para la menor Valenzuela, en concepto de gastos médicos y farmacéuticos.

Atento a la naturaleza de las lesiones sufridas por ambas accionantes, considero procedente el rubro, siguiendo los términos del art. 1746 del CCCyN, que establece que "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...".

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental acabada para su reconocimiento, en tanto resulten verosímiles y guarden razonable relación con las lesiones sufridas a raíz del evento dañoso. Ello así, pues aun en los supuestos de cobertura médica o asistencia en hospitales públicos, existen erogaciones que ordinariamente quedan a cargo de las víctimas, tales como medicamentos, traslados, estudios complementarios y tratamientos no cubiertos.

Siendo claro el desarrollo pericial que consta en el informe presentado, no observándose impugnaciones que desvirtúen el valor de prueba del mismo, el rubro no ha sido acreditado en los términos propuestos en la demanda mediante comprobantes de pago, sin embargo

han de ser merituados ambos conceptos, en la suma de **\$150.000,00 para cada pretendiente**, determinada a términos actuales, por cuyo motivo no conllevan intereses adicionales.

Debo aclarar que la suma reconocida contempla la entidad de las fracturas sufridas, períodos de inmovilización, traslados para controles médicos y extensas sesiones de rehabilitación.

d. Finalmente, reclaman las actoras una indemnización en concepto de daño moral, peticionando la suma de \$2.500.000 para la Sra. Hormazabal Cáceres y la suma de \$5.000.000 para la menor Valenzuela.

Con relación al rubro, tiene dicho reiteradamente la doctrina legal obligatoria de nuestro STJRN que el daño moral comprende los padecimientos espirituales, angustias, sufrimientos y afecciones legítimas derivados del hecho dañoso, tratándose de un perjuicio que surge in re ipsa de las circunstancias comprobadas de la causa.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la cuantificación de este tipo de daño no se encuentra sujeta a parámetros matemáticos estrictos, debiendo ponderarse las circunstancias particulares del caso, la gravedad de las lesiones sufridas, las secuelas físicas y emocionales acreditadas y las alteraciones producidas en la vida cotidiana de las víctimas.

En el caso bajo examen, la prueba producida en autos permite tener por acreditado que tanto la Sra. Hormazabal Cáceres como la menor Valenzuela atravesaron padecimientos físicos y espirituales derivados del accidente, los cuales repercutieron negativamente en su bienestar emocional y desenvolvimiento cotidiano.

Especial consideración merece la situación de la menor Valenzuela, quien por su edad y vulnerabilidad propia de su condición etaria experimentó con mayor intensidad las consecuencias emocionales del hecho traumático, circunstancia que se encuentra respaldada por las conclusiones de la pericia psicológica producida en autos.

En virtud de todo ello, ponderando las características del evento dañoso, las lesiones sufridas, las secuelas acreditadas y las repercusiones espirituales derivadas del accidente, encuentro razonable, justo y equitativo reconocer en concepto de daño moral la suma de \$2.500.000 a favor de la Sra. Hormazabal Cáceres, que conllevará intereses calculados desde la fecha del accidente a una tasa del 8% anual, suma que mediante la calculadora del Poder Judicial asciende a un total de **\$3.462.505,00**, y considero la suma de \$5.000.000 a favor de la menor Valenzuela, que con más la adición de igual tasa de interés, desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, arriba al total de **\$6.925.010,00**, sin perjuicio de liquidar los intereses compensatorios correspondientes desde el vencimiento del plazo de la sentencia hasta la fecha del efectivo pago, conforme la doctrina legal obligatoria (cf. STJRN in re "Fleitas") .

e. Por último, se reclama la suma de \$75.000 en concepto de reparación de los daños sufridos por la motocicleta y la suma de \$15.000 por la indisponibilidad de uso del rodado.

La titularidad del motovehículo se encuentra acreditada mediante la documental incorporada en la presentación CI-00907-C-2023-E0019, consistente en la cédula de identificación correspondiente a la motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 ED, dominio 412 KDN, así como la licencia habilitante para conducir perteneciente a Carmen Gloria Hormazabal Cáceres.

Ahora bien, si bien la existencia del vehículo y la posibilidad de que haya sufrido daños a consecuencia del siniestro resultan compatibles con las constancias de autos y han sido consideradas por el perito mecánico interviniente, lo cierto es que dicho experto manifestó que, atento al estado de conservación en que fue inspeccionada la unidad, no le resultó posible determinar con certeza cuáles daños se correspondían con el hecho investigado y cuáles pudieron haber sido ocasionados con posterioridad. En

tal sentido, expresó carecer de elementos objetivos suficientes que permitieran efectuar un análisis técnico de reparabilidad y cuantificación de los daños atribuibles al accidente.

Asimismo, el experto únicamente presupuestó el costo de revisión y confección de presupuesto de reparación, extremo que no se corresponde con el daño material efectivamente reclamado en la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos que permitan acreditar la existencia, entidad y cuantía de los daños invocados, corresponde rechazar el rubro reclamado por reparación del motovehículo, así como la indemnización pretendida por privación de uso, toda vez que esta última participa de la misma insuficiencia probatoria.

IV. Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta la dimensión del progreso de los distintos rubros reclamados y el principio de reparación plena, considero que la pretensión indemnizatoria ha prosperado sustancialmente a favor de la parte actora, razón por la cual las costas deben imponerse al demandado y a la citada en garantía, conforme a los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C. y del art. 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN, que establece "*... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.*"

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % + el 40% para el letrado apoderado de la actora (Cf. Art. 8 y 10 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas) y los honorarios de los 4 peritos intervinientes (Cf. Art. 18 Ley 5069, Max. 12% del

MB), sobre el monto total de condena de \$41.492.634,92, excluidos de este cálculo los honorarios profesionales del letrado de la parte condenada, se alcanzaría una cifra del orden de \$14.273.466,41, monto que supera el 25 % establecido por el art. 730 del CCyC, que se estima en \$10.373.158,73, por consiguiente se determinarían los honorarios de los mismos a prorrata.

Finalmente, considerando que la Compañía Liderar Compañía General de Seguros S.A, ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante la póliza acompañada en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

Sin perjuicio del límite de cobertura citado por la compañía al presentarse, por aplicación de la Doctrina Legal Obligatoria del STJ (Levian), debe estarse al nuevo límite fijado por la autoridad de aplicación.

El Alto Tribunal Provincial indicó que "Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura" "Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera").

Y concluyó "El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena." (Cf. Autos LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR

EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000). Sec. Civil. 07/02/2025)

Es por ello que, en aplicación de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "Levian" (Cf. Art. 42 Ley 5731), deberá estarse al límite de cobertura correspondiente al seguro obligatorio vigente al momento de la presente sentencia, conforme la normativa que resulte aplicable en dicha oportunidad. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que a la fecha del presente pronunciamiento dicho límite se encuentra establecido por la Res. SSN N° 589/25 en la suma de \$208.000.000 para el seguro automotor obligatorio.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda y condenar a Segundo Santos Marillan y a la Compañía Liderar Compañía General de Seguros S.A, a abonar a Carmen Gloria Hormazabal Caceres, la suma de Pesos Siete Millones Quinientos Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 37/100 Centavos (\$7.516.748,37) y a Morena Nicol Hormazabal Valenzuela, la suma de Pesos Treinta y Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 55/100 Centavos (\$33.975.886,55), dentro del plazo de diez (10) días, en concepto de capital e intereses fijados a la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses que correspondan estimarse a partir de la misma hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo considerado precedentemente en cada rubro.

En relación a la extensión de la condena a Compañía Liderar Compañía General de Seguros S.A, se hace saber que lo es en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418), y la Doctrina Legal Obligatoria del fallo del STJRN "Levian" conforme lo establecido en los considerandos.

II. Las costas se impone a la parte demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosa (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCyC).

III. Regular los honorarios por las labores correspondientes en autos al letrado Balladini Ariel Alberto, apoderado de la parte actora, en la suma de Pesos Seis Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro con 29/100 Centavos (\$6.754.204,29) (cf. 3/3 etapas MB. \$41.492.634,92, 16% + 40% apoderado, x coef. de reducción a prorrata 72,67%, cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 LA y 730 CCyC); al letrado apoderado de la demandada, Alfredo Gustavo Tomé, en la suma de Pesos Cinco Millones Trescientos Once Mil Cincuenta y Siete con 26/100 Centavos (\$5.311.057,26)

(cf. 2/3 etapas MB. \$41.492.634,92 x 12% + 40% apoderado, cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 LA).

Fijar los estipendios a los peritos Claudio Miguel Ponce (accidentológico), Jorge Andrés García (médico), Aldo Fabián Capitán (mecánico) y María Valeria Beck (psicóloga), en la suma de \$904.580,93 a cada uno (MB. \$41.492.634,92x 3%). Se deja expresamente establecido que la presente regulación tiene carácter definitivo y reemplaza, a todos sus efectos, la regulación provisoria de honorarios efectuada en fecha 14/04/2026 a favor de la perito psicóloga (MB. \$41.492.634,92 x 12% / 4 peritos x coef. reducción a prorrata 72,67%, cf. art. 18, Ley 5069 y art. 730 CCyC).

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo; haciendo saber que, para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho, se han tenido en cuenta, conforme lo prevé la ley aplicable, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Cúmplase con la Ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez